

## AUTO N. 03194

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2020ER228981 del 16 de diciembre de 2020, a través del cual se solicitó visita técnica de inspección, vigilancia y control a diecisiete (17) establecimientos con actividad económica de restaurantes, comidas rápidas, y bares ubicados en el barrio Techo, localidad de Kennedy, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades, realizó visita técnica el día 06 de agosto de 2021, al establecimiento de comercio **PANADERÍA CABALA**, con matrícula mercantil 2737559 (activa), ubicado en la Carrera 78 B No. 1 – 67 de Bogotá D.C, propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79401610.

Que, en consecuencia de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 00814 del 08 de febrero de 2022**.

Que, mediante radicado No. 2022EE21982 del 08 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó al señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79401610, del resultado de la visita realizada el día 06 de agosto de 2021, con constancia de recibido el día 23 de febrero de 2022, otorgándole un término cuarenta y cinco (45) días calendario a fin de realizar las siguientes acciones:

*“1. Demostrar que la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, en caso de no garantizar la dispersión de las emisiones de debe elevar el ducto o implementar dispositivos de control.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección”.*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y hacer seguimiento al radicado 2022EE21982 del 08 de febrero de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 01 de noviembre de 2022, al establecimiento de comercio **PANADERÍA CABALA**, con matrícula mercantil 2737559 (activa), ubicado en la Carrera 78 B No. 1 – 67 de Bogotá D.C, propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79401610.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04218 del 20 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 00814 del 08 de febrero de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada se evidenció que el establecimiento se ubica en un edificio residencial de cinco (5) niveles, el cual lleva a cabo sus actividades productivas en el primer nivel en un local, además el inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

*Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar actividades propias, cuenta con áreas confinadas y se evidencian más establecimientos con la misma actividad en el sector.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*Para el desarrollo del proceso de cocción, cuenta con una estufa de seis flautas y otra de dos flautas, las cuales operan con gas natural durante seis y una hora al día los siete días de la semana, además posee una campana extractora que ampara las dos fuentes conectada a un ducto de descarga de sección cuadrada en acero inoxidable de 0,20x0,20 metros, en cuanto la altura del ducto no fue posible evidenciarla, por lo cual se debe demostrar que la altura del ducto garantice la adecuada dispersión de las emisiones.*

*Por otra parte, se hace la aclaración que el establecimiento realiza la compra a terceros de los productos de panadería y pastelería y dado a que el establecimiento no posee nomenclatura urbana se hace uso de una cercana al predio.*

(...)

### **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones, se realiza el proceso de cocción (Estufa No 1 y 2), el cual es susceptible de generar vapores y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>COCCIÓN (ESTUFA No. 1 Y 2)</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>Posee sistemas de extracción y se encuentra en funcionamiento.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee ducto de descarga, sin embargo, no fue posible evidenciar la altura del ducto.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores y olores generados en su proceso de cocción, ya que no fue posible evidenciar la altura del ducto, lo cual no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.*

(...)

### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** El establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el proceso de cocción.

**11.3.** El establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de cocción cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04218 del 20 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

**"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, se ubica en un edificio residencial de cinco niveles, las actividades se desarrollan solo en el primer nivel.*

*Cuentan con una estufa de ocho flautas que opera de forma alterna por seis horas al día aproximadamente, también, se observó una plancha de dos flautas y una freidora de un puesto que trabajan de forma alterna por 3 horas al día de lunes a domingo, dichas fuentes se ubican en un área confinada.*

*Encima de las fuentes mencionadas se observó una campana con sistema de extracción que conecta a su vez con un ducto de descarga forjado en acero inoxidable de sección rectangular de 0,25 x 0,20 metros y se eleva a una altura aproximada de 2,5 metros sobre el nivel del suelo (Fotografía 4, numeral 6), no cuenta con dispositivos de control.*

*En el transcurso de la visita técnica de inspección realizada, no se percibieron olores de alimentos en preparación desde el exterior del predio a pesar de que las fuentes objeto de evaluación se encontraban operando, por otro lado no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo sus actividades.*

(...)

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*En el establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, se realizan los procesos de cocción, asado y freído los cuales son susceptibles de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO 1: COCCIÓN, ASADO Y FREÍDO</b>	
<b>PARÁMETRO A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra confinada.
2. Posee sistemas de extracción	Si, posee sistema de extracción
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No, la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
5. Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de procesos productivos en espacio público.
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de cocción, asado y freído, puesto que no cuentan con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

(...)

## **12. CONCEPTO TÉCNICO**

**12.1.** El establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2.** El establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído, ya que a pesar de que desarrollan las actividades en un espacio confinado, las emisiones son susceptibles de causar molestias a vecinos y transeúntes.

**12.3.** El establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, asado y freído; cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4.** Teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento **PANADERÍA CABALA** propiedad del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, no dio

cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento 2022EE21982 del 08/02/2022, motivo por el que se sugiere al área jurídica tomar las acciones a las que haya lugar.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,*



*de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.



Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 00814 del 08 de febrero de 2022 y 04218 del 20 de abril de 2023**, y el requerimiento con radicado No. 2022EE21982 del 08 de febrero de 2022, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en **Conceptos Técnicos No. 00814 del 08 de febrero de 2022 y 04218 del 20 de abril de 2023**, y el requerimiento con radicado No. 2022EE21982 del 08 de febrero de 2022, se evidenció que el señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79401610, propietario del establecimiento de comercio **PANADERÍA CABALA**, con matrícula mercantil 2737559 (activa), ubicado en la Carrera 78 B No. 1 – 67 de Bogotá D.C, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, asado y freído, debido a que a pesar de que desarrollan las actividades en un espacio confinado, las emisiones son susceptibles de causar molestias a vecinos y transeúntes.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79401610, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79401610, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE WILLMAN REINA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79401610, en la Carrera 78 B No. 1 – 67 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 00814 del 08 de febrero de 2022 y 04218 del 20 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1669**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

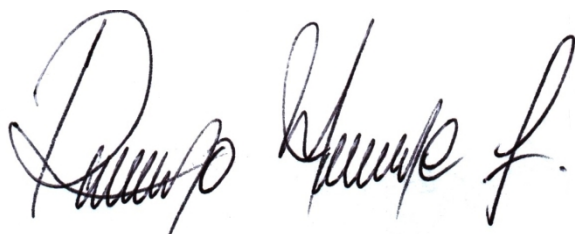
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      07/06/2023

**Revisó:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022                      FECHA EJECUCIÓN:                      07/06/2023

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA                      CPS:                      CONTRATO 20230407 DE 2023                      FECHA EJECUCIÓN:                      08/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      26/06/2023

*Expediente SDA-08-2023-1669*